EXPEDIENTE: RR.SIP.0789/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 26/Junio/2013
Ente Obligado: Secretaría de Protección Civil		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Tomando en cuenta que las inconformidades de mérito están orientadas a denunciar posibles conductas infractoras en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Ente Obligado, los integrantes de este Órgano Colegiado dejan a salvo los derechos del ahora recurrente para que los haga valer por la vía que estime pertinente y ante las autoridades competentes.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil y se le **ORDENA** que se manifieste categóricamente en relación con la solicitud de información del ahora recurrente, y le indique qué modelos matemáticos de medición, simulación y respuesta ante emergencias en el Distrito Federal ha elaborado.

Debido a que las argumentaciones contenidas en el agravio identificado con el numeral **IV** incluyen apreciaciones subjetivas, que de ninguna manera pueden ser analizados con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal por no tener relación con la solicitud ni con la respuesta emitida por el Ente Obligado, resulta **inoperante e infundado** el agravio en estudio.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0789/2013

En México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0789/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0107500030613, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Que modelos matemáticos de medición, simulación y respuesta ante emergencias en el Distrito Federal ha elaborado la Secretaria.*
>
> ***Datos para facilitar su localización:***
> *Conforme a obligacion del Art. 119 Ter de Reglamento Int de la Admon Publica del D.F.."* (sic)

II. El veintiocho de abril de dos mil trece, mediante el oficio SPC/DGEM/SAEM/0147/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

> *"…*
> *Durante la presente administración se elaboran los modelos matemáticas y en una primera fase se registran y analizan los tiempos de respuesta del personal operativo a siniestros reales, lo que representa uno de los principales parámetros a considerar y optimizar en el modelaje.*
> *…"* (sic)

III. El seis de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad de la siguiente manera:

i. El Ente Obligado contestó que durante la administración se elaboraban los modelos matemáticos y en una primera fase se registraban y analizaban los tiempos de respuesta del personal operativo a siniestros reales; excluyendo, de principio, los simulacros, sin embargo con ello se incumplió, con el espíritu de máxima publicidad y completitud, que se desprende de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

ii. La respuesta del Ente obligado no brindó la información de su interés, ya que sólo dijo que se elaboraban los modelos matemáticos, sin señalar cuáles y de que tema, toda vez que existían tres clases de modelos matemáticos en la materia de atención a las emergencias mayores en protección civil, era necesario que se especificara cuáles eran los modelos que supuestamente estaban elaborando.

iii. La respuesta era ambigua, se requirió que se aclarara de plano si tenían o no modelos matemáticos elaborados, ya elaborados, para la medición, simulación y respuesta de emergencia, para atender emergencias, ya que no era información suficiente, por lo menos que dijeran que era lo que estaban midiendo como respuesta.

iv. Señaló que debido a lo confuso de la respuesta, sospechaba que no habían hecho nada al respecto de los modelos matemáticos que era necesario que se implantaran en la Dirección de Emergencias Mayores. Si esa era la verdadera respuesta, que lo dijeran así y ya se vería que se hacía en lo sucesivo.

V. El ocho de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0107500030613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciséis de mayo de dos mil trece, mediante el oficio SPC/DJ/OIP/0337/IL/RR0789/2013 del diez de mayo de dos mil trece, el Ente Obligado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

rindió el informe de ley que le que requerido por este Instituto, a través del cual la Titular de su Oficina de Información Pública argumentó lo siguiente:

- El presente recurso de revisión transgredió al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que usaban frases denigrantes y discriminatorias al referirse a personal de la Secretaría de Protección Civil.

- Lo argumentado por el ahora recurrente contravenía el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos 45 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito a Federal, y el artículo 51 de su Reglamento, porque claramente tenían un contenido de perjudicar, ofender y discriminar, incumpliendo con el principio de buena fe del solicitante, requisito indispensable para presentar cualquier procedimiento de acceso a la información pública.

- Si bien la respuesta era muy breve, no carecía de información como lo mencionó el recurrente, ya que la Secretaria de Protección Civil otorgó una respuesta plena a la solicitud de información, por lo que no se afectaba la esfera de derechos del ahora recurrente.

VI. Mediante acuerdo del veintiuno de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El treinta y uno de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído el derecho para tal efecto, lo anterior, con

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El siete de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

De la revisión a las constancias integradas al presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria; en consecuencia, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios expresados por el recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
"Que modelos matemáticos de medición, simulación y respuesta ante emergencias en el Distrito Federal ha elaborado la Secretaria." (sic)	El Ente Obligado comunicó: *"…* *Durante la presente administración se elaboran los modelos matemáticas y en una primera fase se registran y analizan los tiempos de respuesta del personal operativo a siniestros reales, lo que representa uno de los principales parámetros a considerar y optimizar en el modelaje.* *…"* (sic)	**i.** El Ente Obligado contestó que durante la administración se elaboraban los modelos matemáticos y en una primera fase se registraban y analizaban los tiempos de respuesta del personal operativo a siniestros reales; excluyendo, de principio los simulacros, sin embargo, con ello se incumplió, con el espíritu de máxima publicidad y completitud, que se desprendía del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. **ii.** Con la respuesta el Ente Obligado no brindó la información, ya que sólo dijo que se elaboraban los modelos matemáticos, sin señalar cuáles y de qué tema, toda vez que existían tres clases de modelos matemáticos en la materia de atención a las emergencias mayores en protección civil, era necesario que se especificara cuáles eran los modelos que supuestamente estaban elaborando.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

		iii. La respuesta era ambigua, se requirió que se aclarara de plano si tenían o no modelos matemáticos elaborados, ya elaborados, para la medición, simulación y respuesta de emergencias, para atender emergencias, ya que no era información suficiente, por lo menos que dijeran que era lo que estaban midiendo como respuesta. **iv.** Señaló que debido a lo confuso de la respuesta, sospechaba que no habían hecho nada al respecto de los modelos matemáticos que era necesario que se implantaran en la Dirección de Emergencias Mayores. Si esa era la verdadera respuesta, que lo dijeran así y ya se vería que se hacía en lo sucesivo.

Los datos señalados se desprenden del formato denominado *"Acuse de solicitud de acceso a la información pública"*, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico *"INFOMEX"* en relación con la solicitud de información con folio 0107500030613.

Dichas documentales son valoradas de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Por otra parte, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta refiriendo que había dado puntual respuesta a la solicitud de información y que su actuación se había encontrado apegado a la normatividad aplicable a la materia.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta emitida por el Ente obligado se encontró ajustada a la normatividad, o si por el contrario, los agravios expresados por el recurrente se encuentran fundados.

Antes de entrar al estudio de los argumentos expuestos por las partes, es importante para este Órgano Colegiado resaltar que en virtud de que los agravios identificado con los numerales **i** y **ii**, se encuentran encaminados a impugnar la respuesta del Ente Obligado por las mismas razones, es decir, porque no se le hizo entrega de la información relativa a los modelos matemáticos solicitados, se realiza su estudio conjunto.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada establecida por el Poder Judicial de la Federación que versan de la siguiente forma:

Artículo 125.- *…*

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Registro No. *254906*
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz

Con el objeto de verificar si el Ente Obligado se encuentra en posibilidades de realizar la entrega de la información solicitada, este Instituto procede al análisis de la normatividad aplicable en dicha materia con objeto de verificar si la respuesta se encontró ajustada a la normatividad o, si por el contrario, los agravios del recurrente son fundados.

Por lo anterior, se considera necesario destacar lo establecido en los artículos 1, 3 y 4, fracciones III, IV, IX y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 1. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ***tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

acceso de toda persona a la información pública en posesión *de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.*

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3. *Toda la información* ***generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público****, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

…

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la* ***información generada, administrada o en poder de los entes obligados****, en los términos de la presente Ley.*

IV. Documentos*: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos , estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****.*

…

IX. Información Pública*:* ***Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley****, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.*

…

XXII. Documento Electrónico*:* ***Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.***

…

De conformidad con estas disposiciones, se advierte que el derecho subjetivo que tutela la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es el derecho de acceso a la información pública que generan, administran o posean los entes obligado, relacionado con la regulación de una política pública de las Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal de transparentar el ejercicio de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

función pública, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se ejerce para conocer la información generada, administrada o en posesión de los Órganos Locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, en el marco de las atribuciones expresas normativamente.

Por lo anterior, el **derecho de acceso a la información pública** debe entenderse como la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta, de manera general como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: confidencial o reservada.

En ese sentido, este Órgano Colegiado determina analizar las facultades otorgadas por ley a la Secretaría de Protección Civil con el propósito de determinar si está en posibilidades de emitir un pronunciamiento categórico en relación con ésta materia, ello con el fin de garantizar al ahora recurrente un correcto acceso a la información pública, obligación conferida a este Instituto por los artículos 1, párrafo tercero y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para cumplir con el propósito anterior, es necesario destacar lo establecido en la normatividad siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 119 Ter.- *Corresponde a la Dirección General Emergencias Mayores:*

I. Elaborar modelos matemáticos de medición, simulación y respuesta ante emergencias en el Distrito Federal*;*

II. *Realizar y difundir programas de orientación y capacitación a los habitantes del Distrito Federal, antes, durante y después de una emergencia;*

III. *Elaborar, operar, evaluar y actualizar el registro estadístico único de Situaciones de Emergencia del Distrito Federal;*

IV. *Recabar, captar y sistematizar la información, para conocer la situación del Distrito Federal en condiciones normales y de emergencia;*

V. *Normar los establecimientos temporales para el auxilio de los habitantes del Distrito Federal, en situaciones de emergencia;*

VI. *Coordinar los dispositivos de apoyo para atender situaciones de emergencia o desastre;*

VII. *Asegurar la operación del sistema de alerta de conformidad con la estructura funcional del sistema de Protección Civil en el Distrito Federal.*

VIII. *Evaluar los mecanismos establecidos para determinar la dimensión física y social de la catástrofe, las necesidades prioritarias y los riesgos secundarios.*

IX. *Aplicar los planes de emergencia establecidos y coordinar los mecanismos de acción en caso de emergencia.*

X. *Coordinar los dispositivos de seguridad.*

XI. *Establecer y coordinar los planes de seguridad, búsqueda, salvamento y asistencia, servicios estratégicos, equipamiento y bienes; salud, aprovisionamiento y reconstrucción inicial.*

XII. *Establecer en coordinación con las dependencias, órganos e instituciones del sector público y privado, los lineamientos para la prestación de los servicios públicos que deben ofrecerse a la población en caso de situaciones de riesgo, siniestro o desastre.*

XIII. *Evaluar los planes de respuesta existentes, ratificando y en su caso rectificando los procedimientos y contenidos de los mismos.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XIV. *Planear con base en la regionalización de riesgo-respuesta, manteniéndola actualizada.*

XV. *Recomendar y evaluar la realización de simulacros en las áreas clasificadas de alto riesgo de ocurrencia de fenómenos naturales o antropogénicos.;*
…

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL

Dirección General de Emergencias Mayores

Objetivo
Organizar, gestionar, coordinar y elevar la calidad en la atención de las emergencias, siniestros o desastres ocurridos en el territorio del Distrito Federal, optimizando el tiempo de respuesta y el empleo de los recursos humanos, materiales, sistemas informáticos y de comunicación, a fin de eliminar o mitigar los daños a la población y sus bienes, a los sistemas vitales, servicios estratégicos y al medio ambiente.

Funciones
- ***Establecer mecanismos técnicos para escenarios de riesgo y modelos de simulación y respuesta para fenómenos destructivos.***

- *Planear y evaluar campañas de difusión y cursos de capacitación, para los habitantes del Distrito Federal y para el personal de la Dirección General.*

- *Administrar el Registro Estadístico Único de Situaciones de Emergencia del Distrito Federal Coordinar con las Unidades de Protección Civil Delegacional, la sistematización de información de su demarcación, para conocer la situación del Distrito Federal, en condiciones normales y de emergencia.*

- *Establecer los lineamientos para la instalación y administración de los refugios temporales, en caso de emergencia, siniestro o desastre.*

- *Establecer en sitios estratégicos centros de acopio y controlar la recepción y distribución de ayuda para damnificados por desastres.*

- *Asegurar el funcionamiento de los sistemas de monitoreo, para efectuar el alertamiento a las dependencias participantes, en el Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.*

- *Establecer el sistema de seguimiento de emergencias, para evaluar la extensión del impacto del fenómeno destructivo y la dimensión de daños físicos y sociales.*

- *Coordinar la participación de las dependencias del Gobierno del Distrito Federal y de los organismos de los sectores privado y social en los planes de emergencia y los planes operativos.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- *Coordinar con las dependencias de Seguridad Pública, el acordonamiento y evacuación de la población de las zonas de desastre o de riesgo inminente.*

- *Coordinar con las dependencias, órganos e instituciones del sector público y privado, la operación de los mecanismos de apoyo de la población en situaciones de riesgo, siniestro o desastre.*

- *Determinar con la regionalización de riesgos, información útil para los programas de desarrollo urbano, protección del medio ambiente y sistemas nacionales de seguridad pública y de protección civil, etc.*

- *Coordinar la realización de simulacros en áreas de alto riesgo y en instalaciones estratégicas, a fin de evaluar la organización de respuesta y los procedimientos operativos, para mantenerlos permanentemente actualizados.*

- *Informar oportunamente al Secretario de Protección Civil, las situaciones de riesgo, las condiciones que presenta la emergencia y las acciones implementadas.*

Como se advierte de la legislación transcrita, la Secretaría de Protección Civil cuenta con una Dirección General de Emergencias Mayores que tiene facultades para elaborar modelos matemáticos de medición, simulación y respuesta ante emergencias en el Distrito Federal, por lo que se determina que el Ente Obligado puede manifestarse categórica, fundada, motivada, exhaustiva y congruentemente en relación con el cuestionamiento planteado por el ahora recurrente e informarle cuáles son los modelos matemáticos de medición, simulación y respuesta ante emergencias en el Distrito Federal, con la debida fundamentación y motivación que en la situación concreta amerite.

Lo anterior, aunado al hecho de que conforme con su Manual Administrativo la Dirección General de Emergencias Mayores cuenta con funciones para establecer mecanismos técnicos para escenarios de riesgo y modelos de simulación y respuesta para fenómenos destructivos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese entendido, visto y analizado el requerimiento en estudio, resulta innegable que el particular solicitó *que modelos matemáticos de medición, simulación y respuesta ante emergencias en el Distrito Federal ha elaborado la Secretaria*, es decir, solicitó información respecto del funcionamiento y actividades que le compete realizar a la Dirección General Emergencias Mayores, en los términos establecidos por el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que señala:

> ***Artículo 26.*** *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

En tal virtud, de las premisas anteriormente expuestas, es procedente determinar que los agravios identificados con los numerales **i** y **ii**, son **fundados**, pues como ha quedado establecido la Secretaría de Protección Civil se encuentra en posibilidades para emitir una respuesta fundada y motivada en la cual emita un pronunciamiento respecto de la información solicitada.

Ahora bien, en este punto cabe destacar que la respuesta emitida por el Ente Obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que si bien emitió un pronunciamiento, lo cierto es que se limitó a señalar que *elaboran los modelos matemáticas y en una primera fase se registran y analizan los tiempos de respuesta del personal operativo a siniestros reales, lo que representa uno de los principales parámetros a considerar y optimizar en el modelaje*, lo cual evidentemente no coincidió con lo solicitado por el ahora recurrente pues requirió cuáles *modelos matemáticos de medición, simulación y respuesta ante emergencias en el Distrito Federal ha elaborado la Secretaria*, con lo cual faltó a lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta, y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto lo cual en la especie no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Registro: 178783*
> *Instancia: Primera Sala*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXI, Abril de 2005*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 1a./J. 33/2005*
> *Página: 108*
> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.*** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
> *Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por otro lado, se procede al estudio del argumentos expuestos por el recurrente en su agravio identificado con el numeral **iii**, en el que solicitó que se aclarara de plano si tenían o no modelos matemáticos elaborados, ya elaborados, para la medición, simulación y respuesta de emergencias, para atender emergencias, ya que no era información suficiente, por lo menos que dijeran qué era lo que estaban midiendo como respuesta.

Al respecto, del simple contraste entre el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* y el *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* (visibles a fojas cinco a siete y uno a tres, respectivamente), se advierte que el recurrente pretendía que se le entregara información no requerida en la solicitud de información que motivó la interposición del presente recurso de revisión.

Lo anterior es así, toda vez que a través de su escrito recursal el recurrente pretendió introducir planteamientos novedosos, modificando así el alcance de los contenidos de información originalmente planteados, lo cual no puede ser permitido, de manera que los argumentos mencionados resultan **inatendibles** e **inoperantes**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Se afirma lo anterior, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud inicial.

Relacionado a lo anterior, pues de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud de información inicial, siendo en el presente caso, la entrega de información que no fue materia de la solicitud inicial.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 167607
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887
Tesis: I.8o.A.136 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello ***no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite*** *copia de* ***documentos que*** *no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o* ***sean distintos a los de su petición inicial****, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

En el mismo sentido, robustece el criterio señalado la Tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, con motivo del amparo directo 277/88, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y uno, página 294, que se cita a continuación:

JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- *El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte,* ***la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente*** *ante la autoridad administrativa,* ***pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad*** *o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular el agravio en estudio (**iii**), el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información inicial, porque constituye un aspecto novedoso que no tiende a impugnar la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, es por ello que resulta evidente la **inoperancia** del agravio identificado con el numeral **iii**. Dicho argumento es sustentado por las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que se transcriben a continuación:

Registro No.176604
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005
Página: 52
Tesis: 1a./J. 150/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Común
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada,* ***resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.***
Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.
Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.
Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.
Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.
Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.
Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009
Página: 424Tesis: 2a./J. 188/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Común
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor,* ***la inoperancia de los agravios*** ***en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse:*** *a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia;* ***b) al introducir pruebas o***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;*** *y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.*
> *Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.*
> *Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.*
> *Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.*

Caso similar se presenta con los argumentos utilizados por el recurrente en el agravio identificado con el numeral **iv**, al manifestar que *"Señala que debido a lo confuso de la respuesta, sospecha que no han hecho nada al respecto de los modelos matemáticos que es necesario que se implanten en la Dirección de Emergencias Mayores. Si esa es la verdadera respuesta, que lo digan así y ya se verá que se hace en lo sucesivo"*, situación que no compete resolver a este Instituto de Acceso a la Información Pública y Datos Personales del Distrito Federal a través de una solicitud de información pública, pues cabe señalar que acorde a lo dispuesto por la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es el Órgano garante del efectivo acceso a la información pública, no así de investigar posibles conductas irregulares que podrían constituir infracciones en materia de responsabilidades de servidores públicos, razón por la cual resultan **inoperantes** dichas argumentaciones.

En conclusión, debido a que las argumentaciones contenidas en el agravio identificado con el numeral **iv** incluyen apreciaciones subjetivas, que de ninguna manera pueden ser analizados con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

del Distrito Federal por no tener relación con la solicitud ni con la respuesta emitida por el Ente Obligado, resulta **inoperante e infundado** el agravio en estudio.

Similar criterio ha sido sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada:

> *Novena Época*
> *Registro: 187335*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> ***Tesis Aislada***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XV, Abril de 2002*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: XXI.4o.3 K*
> *Página: 1203*
> ***AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente****, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo,* ***no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio****, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.*

No obstante lo anterior, y tomando en cuenta que las inconformidades de mérito están orientadas a denunciar posibles conductas infractoras en materia de responsabilidades

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de los servidores públicos del Ente Obligado, los integrantes de este Órgano Colegiado dejan a salvo los derechos del ahora recurrente para que los haga valer por la vía que estime pertinente y ante las autoridades competentes.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil y se le ordena que se manifieste categóricamente en relación con la solicitud de información del ahora recurrente, y le indique qué modelos matemáticos de medición, simulación y respuesta ante emergencias en el Distrito Federal ha elaborado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Protección Civil hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20